

no por razón de la violación de las leyes de la guerra, sino por el hecho de haber violado durante el curso de las hostilidades las leyes y costumbres de la guerra, quebrantando su propio carácter de prisioneros de guerra. Es preciso demostrar que el hecho de haber perpetrado un crimen de guerra constituye un "título nuevo" de encartación o de agravación en la condición de prisioneros de guerra y que por su índole y naturaleza sobrevive a la guerra y cambia el carácter de prisionero. "Conclusión que lógicamente se impone—agrega Glasser—, pues es cierto que el Derecho internacional asegura a los prisioneros de guerra una protección particular; quiere concederles por sí mismos una situación privilegiada, pero no dejaría de ser ilógico querer imputar a los efectos del Derecho internacional la misma consideración a aquellos que violan sus preceptos y demuestran un menosprecio por los principios que establece. Querer lo contrario sería tanto como pretender un privilegio favorable en atención a ser criminales de guerra, que llegarían a convertirse en prisioneros de guerra".

Diego MOSQUETE

E S P A Ñ A

Boletín de Información

Ministerio de Justicia. Madrid

Número 185, año VI. 15 febrero 1952

GONZALEZ-SERRANO, José María: "SOBRE EL DELITO DE ABORTO" (A propósito de unas alocuciones de Su Santidad el Papa).

El solo trabajo que en esta remozada revista constituye su sección doctrinal o de colaboración se debe en este número a la brillante pluma del Sr. González-Serrano, Fiscal de Salamanca, y está consagrado a la divulgación y más reverente comentario de dos alocuciones dirigidas por Su Santidad, en octubre del pasado año, sobre el problema del aborto terapéutico, última manifestación del neomaltusianismo triunfante, derivado del sentido ambicioso y egoísta del moderno vivir, que no admite la paridad de valor entre la vida de la madre y la del concebido.

Aceptada esta paridad, no puede ya sacrificarse la vida del feto a la de la madre, ni es lícito, si la alternativa se presentase, matar al concebido para salvar a la madre; ha de tratarse de salvarse a los dos y dejar que la naturaleza obre, sin que nunca sea lícito dar muerte al por nacer. Sólo en el caso de que no se trate de un atentado directo a una vida inocente es lícito obrar, operar a la mujer embarazada, a pesar de estarlo, aunque pueda producirse la muerte del feto, que no se quiere y al que directamente no se ataca.

A la luz de esta doctrina examina la aplicación a estos casos de la fórmula del estado de necesidad en nuestro Código penal, y el artícu-

lo 415 del mismo, descriptivo del aborto producido por facultativo, para deducir que no cabe el aborto terapéutico en aquél, ni por la interpretación a sensu contrario del mentado artículo puede llegarse a considerarse impune en nuestra legislación dicho aborto.

Este es, mal reseñado, el trabajo del Sr. González-Serrano, que desarrolla con su peculiar estilo de decir llanamente lo profundo, lo que hace que un tema por él tratado acabe pareciendo sencillo sólo porque él lo trata.

Domingo TERUEL CARRALERO
Magistrado

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal law, Criminology and Police Science

(Publicado por la "Northwestern University School of Law", Chicago)

Volumen 42, núm. 1, mayo y junio 1951

ROBERT H. GAULT: "CRIMINOLOGY IN NORTHWESTERN UNIVERSITY" (La Criminología ante la Universidad del Noroeste); pág. 2.

Iniciase con este una serie de artículos que la Junta editorial se propuso publicar en los números sucesivos de este volumen 42 para conmemorar así el centenario de la "Northwestern University".

En el artículo presente, Mr. Gault, Editor Jefe del "Journal", después de referirse a los primeros pobladores blancos del sector septentrional del Illinois, a sus antecedenentes étnicos, sus aspiraciones, su nivel social e idiosincrasia, nos habla de la creación de la "Northwestern University", en Chicago, cuando esta urbe oscilaba entre los 28.000 y los 30.000 habitantes, de la apertura ocho años más tarde en dicha Universidad de la Facultad de Derecho, cuyo Decano, John Henry Wigmore, en colaboración con Nathan William MacChesney y Roscoe Pound, organiza una Conferencia Nacional sobre Derecho Penal y Criminología, que se celebra en junio de 1909, marcando así el cincuenta aniversario de dicha Facultad y en vista de la "urgente necesidad de revisar el Derecho penal, sustantivo y adjetivo, teniendo en cuenta las modernas aportaciones de las ciencias auxiliares de la Criminología".

Cristalizan los acuerdos adoptados en dicha Conferencia en la creación del "Instituto Americano de Derecho penal y Criminología" y en la publicación, ya ininterrumpida, del "Journal of Criminal Law and Criminology", cuyo primer número se publica en mayo de 1910 y al que, en 1932, se agrega el "American Journal of Police Science" por iniciativa del entonces Director de este último, Coronel Calvin Goddard, que ya había afiliado desde un principio el laboratorio por él establecido (para el entrenamiento de la policía de Chicago en la investigación criminal) a la "Northwestern University".